

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0065-2024-TCE-S6*

**Sumilla:** “(...)en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.”

Lima, 8 de enero de 2024.

**VISTO** en sesión del 8 de enero de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **N° 154/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor ESPINOZA RODAS GUILLERMO por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de servicio N° 253-2019 infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 8 de julio de 2019, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN PABLO, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 253-2019 a favor del señor ESPINOZA RODAS GUILLERMO, en lo sucesivo el **Contratista**, por el importe de S/ 33 000.00 (treinta y tres mil con 00/100 soles), en adelante la **Orden de servicio**

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000626-2020-OSCE-DGR<sup>1</sup> que adjunta el Dictamen N° 138-2020/DGR-SIRE<sup>2</sup> del 18 de diciembre de 2020, presentados el 8 de enero de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en

<sup>1</sup> Obrante a folios 2 del pdf expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrante a folios 20 al 23 del pdf del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0065-2024-TCE-S6*

adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, señalando lo siguiente:

- i. En el presente caso, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y del portal electrónico CONOSCE, se aprecia que el Contratista cuenta con RNP vigente como persona natural desde el 23.OCT.2016 en el rubro de “Consultor de Obras”.
- ii. De conformidad con la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el Contratista fue elegido consejero del Gobierno Regional de Cajamarca.
- iii. El artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los Consejeros de los Gobiernos Regionales, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
- iv. En ese sentido, considerando que el Contratista viene ejerciendo el cargo de Consejero del Gobierno Regional de Cajamarca, desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha de la emisión del dictamen, se encuentra impedido de contratar con el Estado para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial desde el 01 de enero de 2019 hasta un año después que cese en el mencionado cargo.
- v. De la información registrada en el CONOSCE y la Ficha Única del Proveedor se advierte que, a partir de la fecha en la cual el señor Guillermo Espinoza Rodas asumió el cargo de Consejero del Gobierno Regional de Cajamarca, contrató con el Estado, mediante la Orden de servicio N° 253-2019 emitida por la Municipalidad Provincial de San Pablo el 8 de julio de 2019 por la contratación de servicios para la formulación del expediente técnico del proyecto mejoramiento de los servicios administrativos de la MPSP.
- vi. Bajo ese contexto, se advierte que el Contratista, contrató con el Estado en el ámbito de su competencia territorial, durante el periodo en el cual desempeñaba el cargo de consejero regional.
- vii. Dicho lo anterior, se advierte que la Municipalidad Provincial de San Pablo, con domicilio legal en Jr. Lima N° 679, distrito y provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca, contrató los servicios del señor **Guillermo**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0065-2024-TCE-S6*

**Espinoza Rodas**, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del T.U.O. de la Ley resultarían aplicables.

- viii. Por lo expuesto, se advierten indicios de la posible comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley.

3. Por Decreto del 13 de enero de 2021<sup>3</sup>, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad, a fin que, entre otros documentos, remita la siguiente información:

Respecto al supuesto de haber contratado con el Estado estando impedido:

1. Un Informe Técnico Legal de su asesoría en donde se señalen la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido el señor ESPINOZA RODAS GUILLERMO, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de la mencionada entidad.
2. Copia legible de la Orden de Servicio N° 253-2019 del 08.07.2019, emitida a favor del señor ESPINOZA RODAS GUILLERMO, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
3. Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en causal de impedimento.

Respecto al supuesto de presentación de información inexacta se requirió:

4. Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

En atención a ello, debía señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado; de ser así, adjunte dicha documentación.

5. Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

<sup>3</sup>

Obrante a folios 158 al 162 del pdf expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0065-2024-TCE-S6*

Con independencia de la supuesta infracción incurrida, debía remitir lo siguiente:

- Copia legible de la cotización presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica debía remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de esta.

Finalmente, se dispuso comunicar el requerimiento al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Mediante Oficio N°004-2021-MPSG/GM<sup>4</sup> del 15 de febrero de 2021, la Entidad dio atención al requerimiento de atención planteado mediante Decreto del 13 de enero de 2021.
5. A través del Decreto del 12 de setiembre de 2023, se dispuso incorporar al expediente el Reporte electrónico del SEACE de la Orden de servicio N° 253-2019 del 08.07.2019. Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello de acuerdo al literal c) en concordancia con el literal k) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Compra N° 253-2019 del 8 de julio de 2019.

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. Con Decreto del 3 de octubre de 2023, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos debido a que el Contratista no presentó descargos, a pesar de haber sido notificado el 18 de setiembre de 2023, a través de la casilla electrónica del OSCE, conforme se aprecia:

---

<sup>4</sup> Obrante a folios 173 del pdf del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0065-2024-TCE-S6*

| RUC         | Razón Social                          | Domicilio Procesal                                                          | Notificación | Fecha Envío | Fecha Notificación | Tipo Notificación | Fecha Devolución | Obs                      |
|-------------|---------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|--------------|-------------|--------------------|-------------------|------------------|--------------------------|
| 10086163662 | ESPINOZA RODAS GUILLERMO              | LAS CIDRAS 1243 LOS JARDINES DE SAN J.LUR /LIMA-LIMA-SAN JUAN DE LURIGANCHO | 58924-2023   | 18/09/2023  | 18/09/2023         | Bandeja           | 18/09/2023       | <input type="checkbox"/> |
| 20172446800 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN PABLO | Jr. Lima N° 769 San Pablo - San Pablo - Cajamarca                           | 58925-2023   | -           | -                  |                   | -                | <input type="checkbox"/> |

Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 10 de octubre de 2023.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado a fin de determinar si el Contratista contrató con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal c) en concordancia con el literal k) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

### ***Naturaleza de la infracción***

2. Se imputa al Contratista, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley toda vez que habría perfeccionado indebidamente la Orden de servicio, pese a encontrarse con impedimento, de acuerdo con lo establecido en el literal c) en concordancia con el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la citada normativa.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0065-2024-TCE-S6*

3. Por otro lado, el mencionado literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece lo siguiente:

***“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...)”.*

4. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: a) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y b) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.
5. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección<sup>5</sup> que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer

<sup>5</sup>

Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0065-2024-TCE-S6*

restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, los cuales persiguen salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer en dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

6. Asimismo, tales impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

#### ***Configuración de la infracción***

7. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
  - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;
  - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar su perfeccionamiento, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0065-2024-TCE-S6*

permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 8-2021/TCE, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones**, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”*. [El resaltado es agregado]

#### **En relación al perfeccionamiento del contrato entre la Entidad y el Contratista**

8. En relación al primer requisito, perfeccionamiento del contrato entre la Entidad y el Contratista, obra en el expediente administrativo la Orden de servicio N° 253-2019<sup>6</sup> del 8 de julio de 2019<sup>7</sup>, emitida por la Entidad a favor del Contratista, para la contratación de *“Servicio de consultoría para la formulación del expediente técnico del proyecto mejoramiento y ampliación de los Servicios Administrativos de la MPSP” por el importe de S/ 33 000.00 (treinta y tres mil con 00/100 soles)*; tal como se muestra a continuación:

---

<sup>6</sup> Obrante a folios 234 del pdf expediente administrativo.

<sup>7</sup> Cabe señalar que la Entidad remitió el Contrato de consultoría N° 020-2019-MPSP, mediante el cual la Entidad y el Contratista acordaron el 24 de julio de 2019, con el objeto de la consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto “Mejoramiento y ampliación de servicios administrativos de la Municipalidad provincial de San Pablo” por el monto de S/ 33 000.00 (treinta y tres mil 00/100 soles), obrante a folios 267 al 271 del pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0065-2024-TCE-S6

Municipalidad Provincial de San Pablo

**ORDEN DE SERVICIO**

N° **0019**  
2019-0253 08/Jul/2019

RUC : 10086163662  
RNP :

Señor(es) : **ESPINOZA RODAS GUILLERMO**  
Dirección :  
Solicitante : **LUIS MISAHUAMAN SANGAY - GERENCIA DE OBRAS**  
Referencia : **INFO N° : 236-2019-LMS/GO/MPSP**  
Expediente : **0000000455**

Emisión su Comprobante de Pago a Nombre de : **[Municipalidad Provincial de San Pablo - RUC N° 20172446800]**  
Dirección : **Jr. Lima 769**  
Agradecemos atender la presente Orden por los servicios siguientes:

| ARTICULOS |               | SERVICIOS |                                                                                                                                                                            | IMPORTES |            |           |
|-----------|---------------|-----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|------------|-----------|
| Nº        | CODIGO        | CANT      | DESCRIPCION                                                                                                                                                                | E Gasto  | UNIT       | MONTO     |
| 01        | 5080500051001 | 1.00      | SERVICIO DE CONSULTORIA FORMULACION DE EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN PABLO | 288121   | 33,000.000 | 33,000.00 |

**CUENTAS POR PAGAR** SON : TREINTA Y TRES MIL y 00/100 Soles **33,000.00**

| AFECTACION PRESUPUESTAL               |    |                                |                     |                                  |           |
|---------------------------------------|----|--------------------------------|---------------------|----------------------------------|-----------|
| Rubro                                 | TR | Meta                           | Centro Costo - Obra | Partida                          | Importe   |
| 01A - GASTOS DIRECTAMENTE RECONOCIDOS |    | 0019 ESTUDIOS DE PRE-INVERSION | GERENCIA DE OBRAS   | 201011 ESTUDIOS DE PRE-INVERSION | 33,000.00 |

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN PABLO  
Doy fe que el presente documento  
es copia fiel de su original  
San Pablo, 07-07-2019  
**Roberto Soto Gamarras**  
FEDATARIO

POR LA CONTRATACION DE SERVICIOS PARA LA FORMULACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA MPSP

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN PABLO  
Logística

Gerencia Municipal

Este ORDEN es válida sin las firmas y sellos reglamentarios y adicionales.  
El Proveedor debe adjuntar a su RFI o Comprobante copia de la OIS otorgada.  
Nos reservamos el derecho de dar la conformidad del servicio, si este no está de acuerdo con las especificaciones técnicas ofrecidas.  
El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

Conformidad  
Día Mes Año  
02 08 19

Clave: VASAS en DESKTOP-91JN1BT  
Impreso: VASAS en DESKTOP-91JN1BT

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0065-2024-TCE-S6*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN PABLO



0020

**INFORME N° 46-2019/JCCA-MPSP**

AL : Ing. LUIS MISAHUAMAN SANGAY  
Gerente de Obras - MPSP

DEL : Ing. JHONATAN C. CHUGNAS AQUINO  
Subgerente de Preinversión y Estudios - MPSP

ASUNTO : CONFORMIDAD DE EXPEDIENTE TECNICO

REFERENCIA: CARTA N° 02 - 2019 /MPS

FECHA : San Pablo, 21 de agosto del 2019

Por intermedio del presente me dirijo a Usted para saludarle cordialmente, y al mismo tiempo informarle que visto y revisado el expediente técnico "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN PABLO - DISTRITO SAN PABLO - PROVINCIA SAN PABLO - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA" con código único 2453952, formulado por el ing. Guillermo Espinoza Rodas (CONSULTOR CIP. 25802). Esta subgerencia está dando la conformidad de dicho expediente técnico.

| RESUMEN DE PRESUPUESTO        |              |
|-------------------------------|--------------|
| DESCRIPCION                   | MONTO S/.    |
| COSTO DIRECTO                 | 2,393,337.34 |
| GASTOS GENERALES (10.00% )    | 239,333.73   |
| UTILIDAD (5.00% )             | 119,666.87   |
| SUBTOTAL                      | 2,752,337.94 |
| I.G.V. (18%)                  | 495,420.83   |
| VALOR REFERENCIAL             | 3,247,758.77 |
| GASTOS DE SUPERVISION (5.00%) | 162,387.94   |
| PRESUPUESTO TOTAL S/.         | 3,410,146.71 |

Es todo cuanto tengo que informar, por lo que le remito mi informe de conformidad y el expediente técnico original para ser evaluado y firmado por su persona a fin de solicitar la resolución de aprobación de expediente técnico, y/o salvo mejor parecer.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN PABLO  
Ing. Jhonatan C. Chugnas Aquino  
SUB GERENTE DE PREINVERSION Y ESTUDIOS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN PABLO  
Doy fe que el presente documento  
es copia fiel de su original  
San Pablo: 21-08-2019  
Norberto Soto Gamarrá  
FEDATARIO

9. De acuerdo a lo antes expuesto y de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE que señala que para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la existencia del contrato puede acreditarse mediante la recepción de la Orden de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0065-2024-TCE-S6*

manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al contratista.

10. Así, la documentación evaluada en los fundamentos precedentes permite a este Colegiado tener convicción de que existió la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, con lo cual se evidencia la existencia del vínculo contractual, considerando la emisión de la orden de servicio por parte de la Entidad, se advierte que la Orden de servicio se formalizó el **8 de julio de 2019**.
11. Por lo tanto, se ha verificado la existencia de una relación contractual entre la Entidad y el Contratista; en ese sentido, para dar por configurada la infracción administrativa, resta determinar si, cuando se formalizó la relación contractual, el Contratista se encontraba incurso en algún impedimento establecido en el artículo 11 de la Ley.

#### **Sobre la causal de impedimento para contratar con el Estado**

12. Sobre el segundo requisito [impedimento del Contratista al momento de perfeccionar el contrato con la Entidad], debe tenerse presente que la imputación contra el Contratista radica en haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en razón a lo previsto en los literales c) en concordancia con k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, conforme se expone a continuación:

#### ***“Artículo 11. Impedimentos***

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*

*c) Los Gobernadores, Vicegobernadores y **Consejeros de los Gobiernos Regionales**. En el caso de los Gobernadores y Vicegobernadores, el impedimento aplica para todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. **En el caso de los Consejeros de los Gobiernos Regionales, el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0065-2024-TCE-S6*

(...)

*k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.*

*(El resaltado es agregado).*

13. De los impedimentos citados, se aprecia que estos se extienden, en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial, a los consejeros de los Gobiernos Regionales durante el ejercicio del cargo y hasta 12 meses después que haya dejado el cargo.
14. En el caso concreto, cabe precisar que el domingo 7 de octubre de 2018, se llevaron a cabo las **elecciones regionales y provinciales del Perú de 2018**, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores provinciales para el período 2019-2022.
15. Bajo dicha premisa, según información registrada en la página web del Jurado Nacional de Elecciones – Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB), se aprecia que el señor GUILLERMO ESPINOZA RODAS fue elegido como consejero del Gobierno Regional de Cajamarca- Provincia de San Miguel.

**infogob** OBSERVATORIO PARA LA GOBERNABILIDAD

Inicio Nosotros Créd

### POLÍTICOS

REGRESAR BUSCAR POLÍTICO

GUILLERMO ESPINOZA RODAS

Fecha de nacimiento: 01/07/1956

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: CAJAMARCA

Provincia: SAN MIGUEL

Distrito: EL PRADO

HV (4) HOJAS DE VIDA

PG (5) PLANES DE GOBIERNO

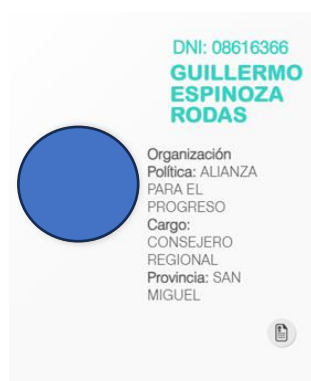
HISTORIAL PARTIDARIO PROCESOS ELECTORALES ESTABILIDAD EN EL CARGO REVOCATORIAS PROMOVIDAS

| PROCESO ELECTORAL                        | CARGO AL QUE POSTULÓ | ORGANIZACIÓN POLÍTICA    | CIRCUNSCRIPCIÓN        | ELEGIDO | DATOS |
|------------------------------------------|----------------------|--------------------------|------------------------|---------|-------|
| ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018 | CONSEJERO REGIONAL   | ALIANZA PARA EL PROGRESO | CAJAMARCA - SAN MIGUEL | SI      | +     |

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0065-2024-TCE-S6*

Asimismo, al realizarse la búsqueda en el acápite “Búsqueda de Autoridades Proclamadas”<sup>8</sup> se advierte que el señor GUILLERMO ESPINOZA RODAS ocupó el cargo de consejero regional de Cajamarca – provincia de San Miguel para el periodo 2019-2022, como se aprecia a continuación:



En ese sentido, se puede concluir que, el citado consejero regional se encontraba impedido de ser participante, postor y/o contratista del Estado desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial; y, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2023; es decir, un año posterior a la conclusión de su cargo en el mismo ámbito de competencia territorial.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la región de Cajamarca cuenta con trece (13) provincias dentro de su jurisdicción (territorio), tales como: Celendín, Cajabamba, Cajamarca, Contumazá, Chota, Cutervo, Hualgayoc, Jaén, Santa Cruz, San Miguel, San Marcos, San Pablo y San Ignacio.

16. Cabe precisar que, en el presente caso, se advierte que, de acuerdo a la Orden de Servicio, la entidad contratante es la Municipalidad Provincial de San Pablo, cuyo domicilio legal está ubicado en Jr. Lima N° 769, Provincia de San Pablo.
17. Ahora bien, debe tenerse presente lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de octubre de 2021, en el cual se indica que:

<sup>8</sup>

<https://plataformahistorico.ine.gob.pe/OrganizacionesPoliticas/AutoridadesProclamadas>

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0065-2024-TCE-S6*

*“(…)*

*1. Los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores a los que se refieren los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, están impedidos de contratar con entidades públicas con sede en el ámbito de su competencia territorial, en los siguientes supuestos:*

*(…)*

*ii. En el caso de **Consejero de Gobierno Regional** y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas **cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia.** (…)*”

Asimismo, el citado Acuerdo de Sala Plena, en su análisis precisa lo siguiente:

*“Para dichos efectos, **es imprescindible identificar si la sede de la entidad pública contratante (aquella que realiza la convocatoria del procedimiento de selección o realiza la invitación para cotizar) se ubica dentro del espacio geográfico sobre el cual el Gobernador, Vicegobernador, Consejero de Gobierno Regional, Juez de las Cortes Superiores de Justicia, Alcalde o Regidor ejerce competencia, en la fecha en que el procedimiento de selección se convoca (contrataciones mayores a 8 UIT) o cuando se realiza la invitación para cotizar (en aquellas contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT).***

*Al respecto, y a efectos de determinar cuál es la sede de la entidad pública contratante, corresponde tener en consideración la información contenida en el listado de las entidades contratantes registradas en el Registro de Entidades Contratantes (REC) del SEACE.”<sup>9</sup>*

- 18.** Sobre el particular, con relación a la competencia territorial a que se refiere el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, resulta pertinente anotar que el artículo 3 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, clasifica como jurisdicción del gobierno regional, el ámbito de la circunscripción territorial

<sup>9</sup>

Cabe señalar que de acuerdo el listado obtenido de la sección datos abiertos, la Municipalidad Provincial de San Pablo se encuentra ubicada en el departamento de Cajamarca, provincia de San Pablo, y Distrito de San Pablo <https://www.datosabiertos.gob.pe/dataset/listado-de-entidades-contratantes-del-seace-v30-organismo-supervisor-de-las-contrataciones>

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0065-2024-TCE-S6*

que dicho gobierno comprende, según sea el caso, conforme a Ley.

Como se aprecia, la jurisdicción de los consejeros de los Gobiernos Regionales, comprende al territorio de su respectiva circunscripción territorial regional; en esa medida, el ámbito del impedimento comprende a todo el territorio de la región; es decir, a todas las provincias y distritos que integran la región.

19. Por lo tanto, se advierte que el ámbito de competencia territorial a que hace alusión el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, tratándose del Consejero Regional, se delimita en razón de la jurisdicción del Gobierno Regional al que éste pertenece; en el presente caso, el gobierno regional, que comprende el territorio de la respectiva región, de conformidad con lo establecido en las normas de la materia; toda vez que la competencia territorial se extiende a todo el escenario geográfico donde dicha autoridad ejerce sus funciones.
20. En ese sentido, en el presente caso, se aprecia que la entidad contratante resultó ser la Municipalidad Provincial de San Pablo, la misma que, de acuerdo a la información registrada en su Portal Web Institucional, se ubica en la región de Cajamarca, del cual el señor Guillermo Espinoza Rodas, en su condición de consejero regional de Cajamarca, tuvo competencia territorial.
21. Por tanto, el impedimento alcanza a aquellas contrataciones efectuadas con dicha Entidad, teniendo en cuenta que la misma se ubica en el ámbito de la competencia territorial del señor Guillermo Espinoza Rodas (como consejero regional de Cajamarca al momento en que se efectuó la contratación).
22. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que la Orden de servicio se formalizó con la Entidad el 8 de julio de 2019; y, considerando que el señor Guillermo Espinoza Rodas era consejero regional de Cajamarca desde el 1 de enero de 2019 [período 2019-2022], se concluye que este último estaba impedido para contratar con el Estado, según lo previsto en el literal c) del artículo 11 de la Ley.
23. Sin perjuicio de lo señalado corresponde señalar que en lo referido a la imputación del presunto incumplimiento del impedimento del literal k) del numeral 11.1 de la Ley, este Colegiado considera que de la revisión obrante en el expediente y en la documentación remitida por la Entidad no obran elementos que permitan determinar que el Contratista haya incurrido en dicho impedimento, más aún cuando no existen elementos en el presente caso, que permitan reconocer la participación del Contratista como integrante de órganos de administración, apoderado o representante legal de empresa alguna que haya

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0065-2024-TCE-S6*

contratado con la Entidad, o que haya actuado mediante representante o apoderado. Por tanto, no se ha configurado el impedimento indicado en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el Decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

24. Asimismo, en este punto, es pertinente señalar que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni formuló sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, pese a haber sido debidamente notificado para tal efecto; por tanto, no existen elementos adicionales que valorar.
25. En consecuencia, este Colegiado concluye que el Contratista ha incurrido en la infracción de contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, configurándose la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Graduación de la sanción.***

26. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de conformidad con los elementos obrantes en el expediente, se verificó que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad estando impedido para ello y sin advertir de esta situación a la Entidad; y si bien no se cuenta con elementos fehacientes para determinar que existió intencionalidad en su conducta, lo cierto es que por lo menos denota negligencia respecto a conocer su propia condición legal y las consecuencias y responsabilidades administrativas que tal situación acarrea. Debe tenerse en cuenta, que es deber de todo administrado, sin excepción, cumplir y conocer las normas a las que se somete su actuación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0065-2024-TCE-S6*

- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
  - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** no se advierte documento por medio del cual el Contratista haya reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada por la Entidad.
  - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que el Contratista no tiene antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
  - f) **Conducta procesal:** se debe tener en cuenta que el Contratista no se apersonó y tampoco presentó descargos en el presente procedimiento.
  - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley:** el presente criterio no es aplicable al Contratista.
  - h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria:** el Contratista no se encuentra acreditado como Microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE; por lo que, no se analizará este criterio.
27. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista tuvo lugar el **8 de julio de 2019**, fecha en la que perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Roy Álvarez Chuquillanqui y la intervención de las vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Olga Evelyn Chávez Sueldo, en reemplazo de la vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme y, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000198- 2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y según el rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0065-2024-TCE-S6*

en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** al señor **GUILLERMO ESPINOZA RODAS** con **R.U.C. N° 10086163662**, con inhabilitación temporal por el periodo de **tres (3) meses**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su **responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de servicio N° 253-2019 del 8 de julio de 2019** emitida por la Municipalidad Provincial de San Pablo, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 0065-2024-TCE-S6*

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ  
SUELDO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ  
CHUQUILLANQUI  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA  
SIFUENTES HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

SS.  
Sifuentes Huamán.  
Chávez Sueldo  
Álvarez Chuquillanqui.